

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>16</sup> días del mes de agosto del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La presentación del Abog. Camilo Emiliano Appas en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en los concursos nros. 291, 292, 293, 294, 295 y 296 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital); y,

## CONSIDERANDO

**I.-** El recurrente impugna el puntaje de antecedentes de acuerdo al artículo 43 del Reglamento Interno.

Reproduce lo dispuesto en el Anexo I respecto del rubro III. Reprocha que solo se calificó el apartado “d.” y se omitieron los cargos que tuvo en su carrera en el Poder Judicial de Tucumán de ayudante judicial y de encargado auxiliar que no pueden ser incluidos en aquel ítem en tanto que solo contempla las funciones judiciales.

Destaca haber tenido el cargo de prosecretario y que accedió al de secretario concursal por concurso público de antecedentes y oposición.

Observa la importancia de las actividades concernientes a las instancias inferiores y remarca que deben ser consideradas en el rubro III.f.

Cuestiona que no se valoren los distintos cargos que integran la escala de la carrera judicial, siendo que un profesional con antigüedad de un día en la matrícula puede recibir 8 puntos por ser el mínimo de la escala.

A modo de hipótesis propone que, si un postulante acredita haber ingresado al Poder Judicial directamente como funcionario, no podría equipararse a otro que desarrolló una carrera judicial como empleado. Pondera que la solución que propone dignifica al empleado judicial y estima la calificación que le correspondería.

**II.-** La revisión que pretende el Abog. Appas se inscribe en el procedimiento reglado por el artículo 43 del RICAM, norma que establece para la procedencia del recurso la demostración de que el Consejo incurrió en arbitrariedad manifiesta al calificar sus antecedentes personales.

En el caso, el reclamo se sustenta en una diferencia de opinión del evaluador con el criterio aplicado al ponderar su trayectoria, lo que impone el rechazo de la impugnación.

Sobre la pretendida omisión en que habría incurrido el Consejo de valorar la carrera judicial, debe señalarse que conforme lo establece el Reglamento Interno en su Anexo I y que reconoce el presentante en su libelo, *“si un postulante ha desempeñado de manera alternativa o paralela -siempre que hubiere mediado compatibilidad- más de una de las actividades profesionales enunciadas, los puntajes por los antecedentes recién detallados resultan acumulables”*. Es claro que, a contrario sensu, de no existir simultaneidad en el desempeño de los

*Mmm*

MONICA SORIA BARRAL  
SECRETARÍA  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

cargos o de mediar incompatibilidad entre ellos -en el caso se trata de una incompatibilidad de tipo temporal y lógica-, no resulta acumulable el puntaje como lo pretende.

Idéntico criterio al descripto se aplica en la valoración de la denominada carrera docente, donde es lógico que el cargo superior absorba a los inferiores en la escala. Expresamente la mentada normativa interna regula esta situación al señalar que cuando un concursante detentase más de un cargo docente, los puntajes pueden acumularse *“salvo en el caso de que el postulante haya ejercido más de un cargo docente en una misma asignatura correspondiente a una misma unidad académica; en ese supuesto, se computará el puntaje del cargo de mayor jerarquía”*. Consecuentemente resulta inadmisibles el planteo de que se consideren en rubros separados los diferentes cargos desempeñados a lo largo de su trayectoria dentro del Poder Judicial.

Va de suyo que puntuar las instancias jerárquicamente inferiores a la que ahora detenta implicaría una duplicidad o sobrevaloración de los antecedentes profesionales y llevaría a una desventaja respecto de otros concursantes que no desarrollaron una carrera judicial.

El argumento comparativo con la puntuación del ejercicio profesional tampoco puede tener cabida. Subrayamos que el propio RICAM establece una calificación diferenciada y excluyente para el desarrollo mayor o menor a 10 años. Por otro lado, el supuesto que propone contraría lo normado por la Constitución provincial que en su art. 117 establece las edades y plazos mínimos de ejercicio del título en la profesión libre por lo que un abogado con menos de dos años desde su matrícula ni siquiera podría concursar.

Y todo ello sin perjuicio de que un profesional para ser incluido y calificado en el rubro III.c. menor a 10 años debe acreditar períodos de desarrollo efectivo de la labor a efectos de valorar la calidad e intensidad de su desempeño. Para ello la norma interna establece que se computarán a esos efectos tareas de asesoramiento (interno o externo) a entidades públicas o privadas y se tendrá especial consideración a la *“..importancia del desempeño como abogado litigante; mediaciones y arbitrajes; auditorías legales, y toda otra actividad que haya sido ejercitada en el marco de la profesión de abogado.”*

Consecuentemente, por imperio del art. 43 del RICAM, la impugnación debe ser desestimada por inexistencia de arbitrariedad manifiesta al ser calificado.

Por ello,

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

### ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Camilo Emiliano Appas en los concursos nros. 291, 292, 293, 294, 295 y 296 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
JOSEFINA MARUAN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DANIEL OSCAR FOSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. RAUL ALBARRACIN  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE  
Mm  
SECRETARÍA GENERAL DE LA MAGISTRATURA